

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 OCT. 2020

Proceso No. 26 2017 1251

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el representante legal del demandante Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, coadyuvado por la apoderada judicial del proceso Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

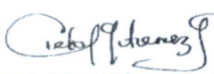
- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

19 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **16 OCT. 2020**

Proceso No. 61 2016 990

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora Dra. LINA ESPERANZA CUERVO GONZALEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

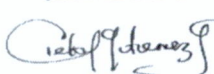
- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario	19 OCT 2020
---	---------------------------

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

Proceso No. 68 2018 894

Al despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. Juan Fernando puerto rojas, en donde solicita que se oficie al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, a fin de que informe el trámite dado el oficio No. 3217, y además solicita que se oficie al Banco Agrario, para que brinde informe sobre los títulos judiciales a favor del proceso.

De una revisión del proceso se puede observar que INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, brindó respuesta a lo solicitado por el Despacho (fl. 8 C2), en el cual manifiesta que se iniciarán con los descuentos del salario del demandado a partir del mes de de Octubre de 2019, por tanto será negada la petición de oficiar, y en vista de la anterior respuesta, se accederá a ordena oficiar Banco Agrario a fin de que rinda informe de títulos, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

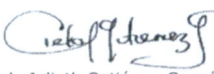
1.-DENIÉGUESE la petición hecha por el memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, conforme lo establecido en el artículo 48, Num. 7, del Código General del Proceso.

2.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado TITO FERNEY HERRERA CASTILLO, con C.C. 1.022.945.747 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

19 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

Proceso No. 32 2019 326

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, donde solicita entrega de títulos judiciales, y que se oficie al Banco Agrario.

Como quiera que en el plenario no reposa reporte de títulos, previo a ordenar la entrega de títulos, se ordenará oficiar al Banco Agrario, a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandada JULIA MAGDALENA TORRES DE MEDINA, con C.C.. 41.600.543, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada JULIA MAGDALENA TORRES DE MEDINA, con C.C. 41.600.543 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

Una vez se acredite dicha información, ingrésese al Despacho para disponer sobre la entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

19 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 45 2015 - 846

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. JORGE ENRIQUE GARCIA HENAO, el cual acredita la certificación de existencia y representación del señor, GENTIL EDUARDO NIÑO MUÑOZ, quien actúa en calidad de administrador y representante legal del Conjunto José Marías Córdoba ASODEG P.H., entidad demandante, y este a su vez, manifiesta que coadyuva la solicitud de dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y en vista que el representante legal de la entidad demandante manifiesta que la demandada canceló las obligaciones el día 22 de julio de 2019, tal y como consta en los archivos del Conjunto José María Córdoba ASODEG P.H., y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, y dado que, se trata de un proceso de única instancia, se accederá a la terminación del presente proceso solicitada por el representante legal, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido** y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 19 de octubre de 2020 Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

Proceso No. 27 2015 - 1154

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por el señor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de representante legal de Gesticobranzas S.A.S., entidad que representa al Fondo Nacional de Ahorros, quien confiere poder amplio y suficiente al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

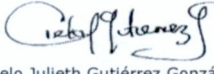
RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

19 OCT 2020

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

Proceso No. 66 2013 – 1469

Al Despacho el escrito presentado por la demandante señora, ANA JUDITH NEIRA GUACANEME, la cual manifiesta que revoca el poder a la Dra. HEIDY JOHANA ESPINOZA CHAVEZ, y confiere poder amplio y suficiente a la doctora DORY MALLERLY TORRES YARA, y esta a su vez, allega la actualización de la liquidación del crédito.

Como quiera que la norma indica en su artículo 76 del Código General del Proceso, que el poder anterior termina con la radicación del escrito en virtud del cual se revoca o se designe otro apoderado, por lo que se ordenará reconocer personería, respecto a la liquidación del crédito como no se ha dejado en traslado, se requerirá a la Oficina de Ejecución para que proceda conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

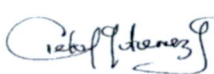
1.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. DORY MALLERLY TORRES YARA, como apoderada de la entidad demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito de la liquidación del crédito (folios 79 a 83 – C-1), de conformidad con el artículo 110 *ibídem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 121 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

19 OCT 2020

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

Proceso No. 24 2016 - 875

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. ALFREDO RODRIGUEZ VELOSA, donde solicita fecha para remate del inmueble cautelado.

Como quiera que no se advierte irregularidad alguna, el Despacho procederá a fijar fecha para remate.

Deberá proceder la parte actora a realizar la publicación en un periodo de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del remate, en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 23 de marzo de 2021, para llevar a cabo el remate del inmueble cautelado. La base de la subasta corresponde al 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo, que deberá consignarse a la cuenta de la Oficina de Ejecución No. 110012041800.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (r)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

19 OCT 2020

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

Proceso No. 24 2016 - 875

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el demandado, ARGENIL ESPITIA, quien solicita se requiera al secuestre o en su efecto relevarlo del cargo.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se establece que dada su naturaleza, la demanda es de menor cuantía, por consiguiente sus actos procesales se deben realizar mediante derecho de postulación o actuar a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ABSTIENESE el Despacho de resolver la solicitud presentada por el memorialista, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

Se dio cumplimiento a los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (r)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

19 OCT 2020

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 OCT 2020

Proceso No. 30 2012 - 1294

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. LUIS CARLOS ARÉVALO REYES, donde solicita fecha para la diligencia de remate.

Como quiera que no se advierte irregularidad alguna, el Despacho procederá a fijar fecha para remate.

Deberá proceder la parte actora a realizar la publicación en un periodo de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del remate, en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

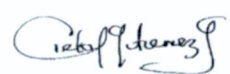
RESUELVE

Señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 24 de marzo de 2021, para llevar a cabo el remate de la cuota parte del inmueble cautelado. La base de la subasta corresponde al 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo, que deberá consignarse a la cuenta de la Oficina de Ejecución No. 110012041800.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MÉNDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado No. 31 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

19 OCT 2020

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

Proceso No. 13 2012 - 1209

Al Despacho con solicitud (dos memoriales) allegados mediante correo electrónico por la apoderada general del BANCO POPULAR S.A., Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare 049-03010001400, la cual es coadyuvada por la apoderada de la entidad demandante, Dra. BLANCA IDALID PABON DE VERA.

Si bien es cierto las memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación contenida en el pagare 049-03010001400.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la parte demandada, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 16 de Octubre de 2020 Por anotación en estado No. 12 de la fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 OCT. 2020

Proceso No. 02 2007 0193

Al Despacho con solicitud allegado por el Dr. JUAN CARLOS ROZO PARADA, como interesado en el proceso, solicita medidas cautelares.

De una revisión del proceso, se puede observar que el Dr. JUAN CARLOS ROZO PARADA, no es parte procesal en el presente asunto, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

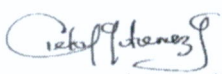
DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

19 OCT 2020

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 OCT. 2020

Proceso No. 67 2018 - 1080

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada actora, Dra. ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2020 Por anotación en estado No. 131 de esta fecha fue notificado el 131 presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieeth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **16 OCT. 2020**

Proceso No. 11 2018 - 574

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado actor Dr. WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

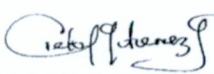
RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 13 Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario	19 OCT 2020
---	---------------------------

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **16 OCT. 2020**

Proceso No. 32 2016 - 409

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada actora, Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

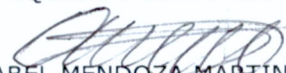
Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

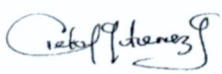
- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la parte demandada, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. de octubre de 2020 Por anotación en estado N° 121 de esta fecha fue notificado el presente auto. 19 OCT 2020 B1 Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

Proceso No. 22 2018 - 656

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado actor Dr. WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

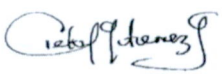
RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

19 OCT 2020

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 6 OCT. 2020

Proceso No. 57 2016 833

El expediente se encuentra al Despacho, dado que, el término de suspensión del proceso se encuentra precluido.

Como quiera que el término de suspensión el hasta el 30 de Marzo de 2020, decretado por el Despacho, se encuentra precluido, se ordenará la reanudación del mismo, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

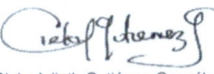
ORDÉNESE la reanudación del presente proceso, como quiera que el término de suspensión encuentra precluido. Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes.

Se le dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

19 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

Proceso No. 66 2017 - 1088

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte demandante, Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, donde solicita la terminación del proceso, y concede autorización.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **TÉNGASE** en cuenta la autorización dada por el apoderado actor, a las personas descritas en el escrito (fl. 189 C1), en los términos allí señalados.
- 2.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 3.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario	19 OCT 2020
--	--------------------

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 OCT 2020

Proceso No. 57 2014 020

Al Despacho el escrito presentado por el Dr. HENRY DÍAZ JIMENEZ, por medio del cual allega la representación legal del demandante del Señor HECTOR EFREN MAHECHA FLOREZ, y además se encuentra sin resolver una sustitución de poder.

De una revisión del proceso se observa que no se le ha dado trámite al poder allegado por el señor HECTOR EFREN MAHECHA FLOREZ, en calidad de representante legal del demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS TULIPANES P.H. en donde solicita se le reconozca personería al Dr. NICOL SHLEIDER QUINCHE MENDOZA, y este a su vez sustituye el poder conferido en el Dr. HENRY DÍAZ JIMENEZ.

Debidamente acreditada la calidad del señor HECTOR EFREN MAHECHA FLOREZ, se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica al Dr. NICOL SHLEIDER QUINCHE MENDOZA, como apoderado del demandante, y a su vez, se aceptará la sustitución de poder en el Dr. HENRY DÍAZ JIMENEZ, por lo anteriormente expuesto, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.-RECONÓCESE personería jurídica al Dr. NICOL SHLEIDER QUINCHE MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS TULIPANES P.H.
- 2.-ACÉPTESE la sustitución del poder conferido por el Dr. NICOL SHLEIDER QUINCHE MENDOZA, y se le RECONOCE personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. HENRY DÍAZ JIMENEZ.
- 3.-RECONÓCESE al Dr. KEVIN NICOLÁS NUÑEZ GIRALDO, como dependiente judicial del Dr. HENRY DÍAZ JIMENEZ, para los fines de la autorización vista en folio 43 C1.

Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado Nº 131 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

19 OCT 2020
19 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 OCT. 2020

Proceso No. 57 2014 020

Al despacho el escrito allegado por el Dr. HENRY DÍAZ JIMENEZ, donde solicita que se ordene la práctica de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20074377.

De una revisión del proceso se puede observar que lo solicitado por el memorialista ya se encuentra resuelto tal como consta en el auto del 2 de Mayo de 2014 (fl. 21 C2), por lo que es se negará la solicitud de secuestro, y para un mejor proveer el despacho considera procedente ordenar la actualización del despacho comisorio que viene ordenado, la diligencia deberá practicarse atendiendo las reglas del artículo 595 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE la petición de secuestro hecha por el memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.-ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 2 de Mayo de 2014 (fl. 21 C2), para la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20074377de propiedad de la parte demandada. **Librese despacho comisorio.**

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 034.

Se le dio cumplimiento al artículo 595 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, 13 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Por anotación en estado N° 131 Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

179 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 OCT. 2020

Proceso No. 55 2016 1851

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el representante legal del demandante Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, coadyuvado por la apoderada judicial del proceso Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretario

19 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 6 OCT. 2020

Proceso No. 85 2016 649

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde allega liquidación del crédito, y en escrito aparte, se encuentra el Oficio No. 779 del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, donde allega copia de denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación (fls. 85 a 149).

Una vez surtido el traslado, al reverso del folio 66, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 64 a 66), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, y revisado el expediente se observa que el vehículo de placas SPO-053, no se encuentra secuestrado, por lo que el Despacho decretará su secuestro, en virtud del informe de la POLICIA NACIONAL obrante a folio 69 a 84, donde consta de la aprehensión del citado automotor, mismos que fue allegados por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá.

En escrito aparte, se encuentra el Oficio No. 779 del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, donde allega copia de denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia presentada por la Sra. ERIKA MOERENO IBAÑEZ, en calidad de Secretaria del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, (fls. 85 a 148), dicha diligencias presentadas, serán agregadas al expediente, para los fines pertinentes a que haya lugar.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 82.326.575,00
Total Capital	\$ 82.326.575,00
Total Interés de plazo	\$ 11.472.820,00
Total Interés Mora	\$ 79.249.257,57
Total a pagar	\$ 173.048.652,57

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 85 2016 649

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1.-APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/TE (\$173.048.652,57).-

2.- DECRÉTESE el secuestro del vehículo de placas SPO-053, de propiedad del demandado, JAIRO OSWALDO SALDAÑA OCAMPO, el cual se encuentra en el parqueadero EL PORTAL, ubicado en SALIDA ESPINAL, GIRARDOT, el que debe practicarse atendiendo la regla 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

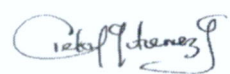
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al Juez Civil Municipal del Espinal, Girardot - Tolima - Reparto, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos. No obstante, dada la naturaleza del bien el mismo puede entregarse al acreedor o demandante, si este lo solicita y ha prestado la respectiva caución (C.G.P., ART 595, numeral 6º, inciso 2º). **Líbrese despacho comisorio y envíese por correo electrónico conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

3.- AGRÉGUENSE al expediente las diligencias de denuncia penal presentadas por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, para los fines pertinentes a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario	19 OCT 2020
---	--------------------

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT 2020

Proceso No. 32 2016 361

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ERNESTO DURAN MONTAÑA (fl. 75 y 76 -1).

Una vez surtido el traslado en el folio 75 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/TE (\$5.654.732.00).

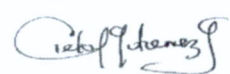
Una vez ejecutoria el presente auto ingrésese al Despacho para disponer sobre la entrega de títulos.

Se le dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretario

19 OCT 2020



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 OCT 2020

Proceso No. 47 2015 093

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en donde allega liquidación del crédito.

Una vez surtido el traslado en el folio 95, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 95 a 97 c1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla, debido a que no se realizó desde la última aprobada por auto del 15 de Agosto de 2017 e imputado el abono de los títulos judiciales que se encuentran pagados (fl. 74 C1), además se procede a liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 10 de Marzo del 2020, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 21.564.402,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora anteriores y actuales	\$ 33.215.345,32
Total a pagar	\$ 54.779.747,32
- Abonos	\$ 1.720.164,00
Neto a pagar	\$ 53.059.583,32

En consecuencia, el Juzgado

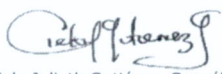
RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/TE **(\$53.059.583,32).**-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

19 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 6 OCT. 2020

Proceso No. 22 2018 - 610

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte demandada, Dra. AMPARO AMAYA GALVIS, la cual acredita el certificado de tradición del vehículo de placas DQN-669, donde consta que el actual propietario es INCOMERCIO SAS., dando cumplimiento al auto anterior, y solicita la terminación del proceso.

Como quiera que en el documento de dación en pago total de la obligación, en su numeral 8º indica que el Banco Finandina S.A. acepta que el traspaso del vehículo objeto de dación en pago sea realizado directamente a la sociedad INVERSIONAES DE FOMENTO COMERCIAL SAS "INCOMERCIO SAS", y teniendo en cuenta el cumplimiento de lo pactado en el citado contrato de dación de pago y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación como consecuencia de la dación en pago a la que se hizo referencia (fl. 65 a 69 C-1).

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

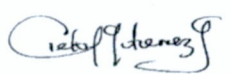
4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 6 de octubre de 2020 Por anotación en estado Nº 121 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

Proceso No. 40 2017 - 628

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL, donde solicita el embargo de los dineros en las diferentes cuentas financieras.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESULEVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT, que tenga la parte demandada, BRAYAN CAMILO ZORRILLA CORTES, con C.C. 1.026.562.077, MARY LUZ CORTES SOTO, con C.C. 38.752.042 y DAVID ZORRILLA MARIN, con C.C. 79.512.088, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 19-C-2). Límite de la medida \$4.500.000.

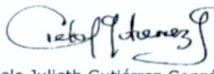
En cumplimiento a lo anterior **Ofíciense en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Envíese el oficio conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

19 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 OCT. 2020

Proceso No. 74 2019 1474

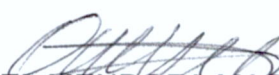
Al Despacho con solicitud allegada mediante correo electrónico por la parte actora, SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN, donde solicita aprehensión del vehículo de placas IEM-853.

De una revisión del proceso, se puede observar que el vehículo de placas IEM-853, se encuentra debidamente embargado, siendo procedente decretar su captura, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

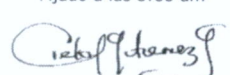
RESUELVE

ORDÉNESE la aprehensión del vehículo de placas IEM-853. **Oficiese** a la autoridad de policía correspondiente, e indíquesele que el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en un establecimiento que ellos considere que cuente con las seguridades para responder por tal automotor, en caso que al momento de la captura no haya un parqueadero autorizado de conformidad con la **CIRCULAR DEAJC19-49** emanada por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretario

19 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 OCT. 2020

Proceso No. 71 2019 1214

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. CESAR TORRES BARRERA, en donde allega liquidación del crédito.

Una vez surtidos el traslado, al reverso del folio 58, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 54 a 58 C-1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 4 de Julio del 2020, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 6.172.536,00
Capitales Adicionados	\$ 4.977.660,00
Total Capital	\$ 11.150.196,00
Total Interés Mora	\$ 6.957.281,56
Total a pagar	\$ 18.107.477,56

En consecuencia, el Juzgado

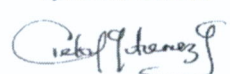
RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (\$18.107.477,56).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

19 OCT 2020
19 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 OCT. 2020

Proceso No. 41 2016 0161

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ (fl. 59 -1).

Una vez surtido el traslado, revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

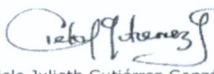
RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/TE (\$10.466.043,95).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 181 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

19 OCT 2020

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

Proceso No. 39 2018 025

Al Despacho el oficio 050 proveniente del Juzgado 14º Civil del Circuito de Barranquilla, en donde se decreta el embargo de remanentes.

Por ser procedente, se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

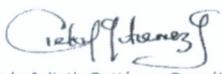
Acúsese recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 14º Civil del Circuito de Barranquilla, según oficio 050, téngase en cuenta en su momento oportuno.

Oficiese en tal sentido por correo electrónico conforme lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

19 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 OCT. 2020

Proceso No. 47 2015 1288

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, y además se encuentra memorial allegado por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S. y él a su vez le otorga poder al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, cambios en el Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada del demandante por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

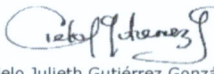
- 1.- ACÉPTESE** la renuncia presentada por la Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, al poder otorgado por el demandante.-
- 2. RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA., como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Se dio cumplimiento al artículo Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 131 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

19 OCT 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

Proceso No. 47 2015 - 1288

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita actualizar el despacho comisorio.-

CONSIDERACIONES

Para un mejor proveer, el Despacho considera necesario comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva para que la parte interesada trámite el despacho comisorio de conformidad al mandato del artículo 38 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura

Así mismo, el artículo 5º del Decreto ley 1421 de 1993, el artículo 98 de la ley 1806 de 2016 y el artículo 186 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, disponen que los Alcaldes Locales son autoridades de Policía dentro de su territorio de jurisdicción y que a ellos les compete el deber de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, así como el desarrollo de los procedimientos requeridos para el cumplimiento de las funciones que en ellos se delegue.

En ese sentido, debe advertirse que las diligencias de secuestro, como en el presente caso, no constituyen una actividad propiamente jurisdiccional, sino que se reduce a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada, esto es, constituyen diligencias simplemente administrativas, motivo por el cual las funciones que se les encomiendan al Alcalde Local con ocasión de la comisión emitida por este Despacho, son propias de su cargo y no pueden ser desconocidas por este servidos público, por ser disposiciones que emanan de una orden judicial de obligatorio cumplimiento, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 47 2015 - 1288

RESUELVE

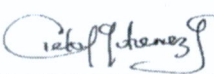
1.- ELABÓRESE el despacho comisorio que viene ordenado en el auto de 28 de abril de 2016 (fl. 123-C-1), respecto de los inmuebles, para la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles cautelados. **Téngase** en cuenta el nombre del nuevo apoderado actor Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA y del secuestro designado.

2.- Dejar sin valor ni efecto legal el despacho comisorio No. 5949.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° <u>131</u> de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretario

119 OCT 2020

n.s.p.